

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2952

190014189004201900851

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico, solicita la terminación del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de la Dra. AIDA LUCIA ACOSTA y en contra de NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, por el pago de las cuotas en mora, el despacho

R E S U E L V E:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Librense las correspondientes comunicaciones.

Ordenar a costa de la parte demandante, el Desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, con la constancia de pago parcial entréguese a esta parte.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2954

190014189004201900958

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de su correo electrónico, remite solicitud de terminación del proceso, formulada por la representante para asuntos jurídicos de la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA NELLY - ERAZO GUZMAN, el despacho, por encontrarlo procedente,

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO total de la obligación del presente proceso.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Ordenar a costa de la parte demandada, el Desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, con la constancia de pago total. Entréñquesele a la demandada.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

**Auto interlocutorio No. 2949
190014189004202000097**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por YADIRA POLANIA ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **17 de agosto de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimoniales:

- HUGO HURTADO PAREDES

En este aspecto es de resaltar que aunque el apoderado judicial de la parte demandada COMFACAUCA, solicita negar tal testimonio aduciendo que no indica cual es su finalidad, conforme a la Ley Procesal, este Despacho encuentra que el testimonio solicitado cumple con lo expuesto en el art 212 del C.G.P. ya que la parte demandante solicita tal testimonio aduciendo que es para que declare acerca de los hechos relatados, por ende, este Despacho ordena esta prueba para que sea practicada en audiencia.

Interrogatorio De Parte

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimoniales

- ANA MARIA ANGEL- Asesora Juridica Interna De Comfacauca.
- JOSE DAINER GARCIA-jefe administrativo de Comfacauca y coordinador en relación al contrato de concesión no. 028 de 2017
- CARLOS CERÓN

Interrogatorio de parte

MEDIOS DE PRUEBA DEL LLAMADO EN GARANTIA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación del llamado en garantía, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimoniales:

- Isabella Caro Orozco

Interrogatorio de parte

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda. - En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

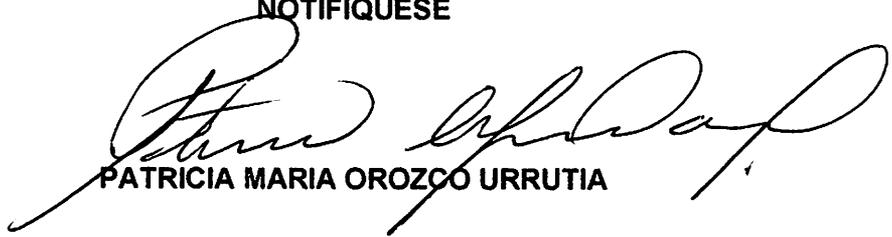
Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2958

190014189004202000131

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por el modo de la transacción, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, el despacho,

Considera:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P-, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, hace referencia a un contrato de transacción, suscrito entre las partes, para solicitar la terminación del proceso, sin presentarlo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que una transacción que tenga los alcances de terminar el proceso, requiere de aceptación por parte del Juzgado, y para tal fin es necesario presentarla, el Juzgado, negara, la solicitud hasta que ello suceda.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar la solicitud de terminación del proceso por el modo de la transacción.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2955

190014189004202000347

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

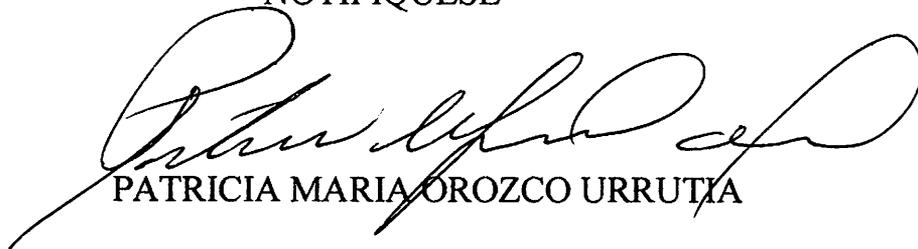
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la Dra. Gloria Stella Cruz Oviedo, apoderada judicial de la parte demandante, de consuno con uno de los demandados, solicita la suspensión del proceso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por AYDA YOLIMA MENESES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA DIAZ PALACIOS EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, y teniendo en cuenta que la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 161 del C. G. del P. exige el acuerdo de las partes y en este caso la parte demandada, está conformada por 2 sujetos, uno de los cuales no suscribió el acuerdo, además no se aclara si la solicitud conlleva el levantamiento del embargo y secuestro decretado dentro del mismo, el despacho

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2960

190014189004202100251

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

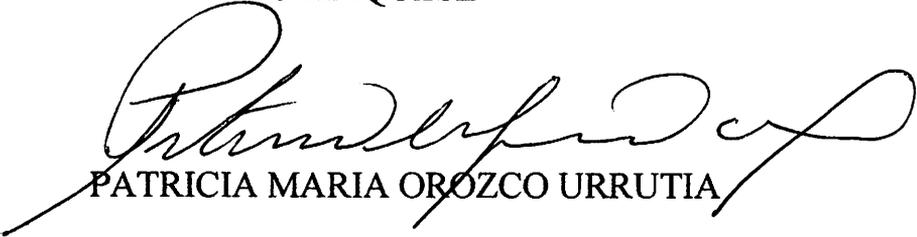
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual debidamente autorizada la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, LUZ DARY HURTADO, el despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra dentro del momento procesal oportuno para tal fin,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega a favor de la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.077 de Popayán, de los títulos relacionados en la solicitud, siempre que no sobrepase el monto de la liquidación de crédito y costas aprobada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131.

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 456

190014189004202100426

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el representante legal de la entidad demandante, el apoderado judicial de la misma y el demandado, de común acuerdo, solicitan la entrega de dineros, y posterior terminación del proceso, por pago total de la obligación, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de HELIO HERNANDO LUNA URREA, el despacho

RESUELVE:

Aceptar el acuerdo de terminación, suscrito por todas las partes integrantes del presente proceso.

Ordenar la entrega en favor de la entidad demandada, de los títulos judiciales referenciados en la solicitud, por un total de \$3.146.998.00, los cuales serán depositados en la cuenta de la cooperativa demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en el Banco Agrario, distinguida con el numero 06925012282-2.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el proceso a Despacho, para decretar su terminación por el modo del pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la diligencia de inspección judicial que antecede, toda vez que en ella se observa la existencia de una valla que da cuenta de la existencia de un proceso judicial de pertenencia sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3009

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por **LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA**, el despacho considera necesario requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que se sirva allegar al expediente el informe del estado del proceso y copia íntegra del mismo a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a fin de que, en el término de diez (10) días, se sirva informar a este Juzgado el estado del proceso radicado 2022-00129-00 que adelanta **ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA** en contra de **LUZ NANCY MOLINA BURBANO** y otros. Así mismo, para que allegue copia íntegra del expediente. Librese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3007

190014189004202200059



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, el despacho encuentra que mediante Auto del 13 de junio de 2022, se tomó la determinación de negar la notificación del demandado a raíz de que el correo electrónico se encuentra escrito en letra mayúscula y no como se describió en el escrito de demanda, situación que podría conllevar a futuras nulidades, sin embargo al efectuar las respectivas consultas al personal del área de sistemas y a través de internet, se indica que en la actualidad esta diferencia no tiene relevancia ya que las plataformas dispuesta para este fin no las diferencian, por lo tanto habrá de dejarse sin efecto el Auto de marras y en su defecto se tendrá por notificada a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el Auto de 13 de junio de 2022, mediante el cual se negó la notificación del demandado.-

TENGASE por notificada a la parte demandada a partir del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2966

190014189004202200074



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

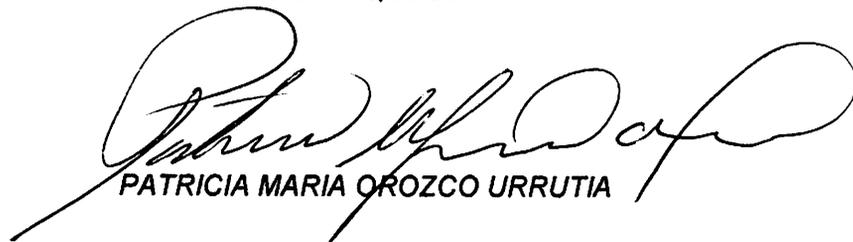
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, el despacho encuentra que dicha petición proviene de un correo distinto al autorizado por la parte demandante y al inscrito en el registro nacional de abogados por parte de la apoderada judicial por lo cual se abstendrá de dar trámite a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022/ Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de tener en cuenta una nueva dirección de notificación de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2951

190014189004202200096

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por FAVIOLA QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

RESUELVE:

Tómese nota y póngase en conocimiento de las partes, la información, contenida en la respuesta del IGAC., según la cual:

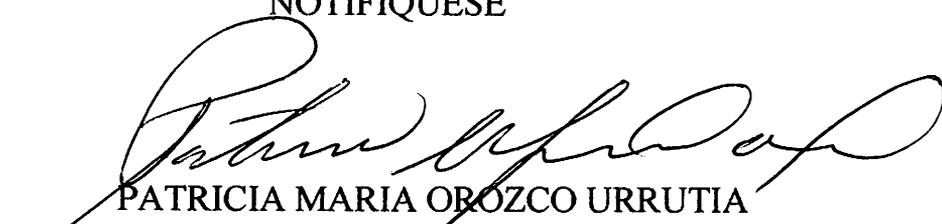
"Consultada la base de datos de información de la Entidad por folio de Matricula Inmobiliaria No 120-60036, en el Municipio de Popayán Cauca, se encontró vigente inscripción catastral en el predio que se relaciona a continuación:

CODIGO PREDIALPROPIETARIOS Y/O POSEEDORES INSCRITOS00-01-0002-0112-000PATRICIO CHANTRE C.C. 1431082 JORGE ENRIQUE CHANTRE C.C. 10536015.

Sea esta la oportunidad para aclarar al Juzgado, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). En virtud de lo anterior, esta entidad no ostenta ningún interés en el proceso de Saneamiento de titulación que adelanta el Despacho, motivo por el cual no se constituirá en parte del mismo".

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2965

190014189004202200104



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, el despacho deberá hacerle saber al interesado que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales, se estableció que no existen depósitos pendientes de pago dentro del presente proceso, por lo que se negará la solicitud de pago deprecada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, por no existir depósitos pendientes de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2957

190014189004202200128

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta unas constancias de notificación, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, el despacho,

Considera:

Para resolver la anterior solicitud, en donde el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, solicita que se tenga en cuenta la notificación electrónica practicada con el demandado, debe tenerse en cuenta que para tener por surtida la notificación que por este medio se haga debe contener la constancia de “*acuse de recibo*” tal como lo ha determinado la corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad Condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de que “*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*”

En el presente caso se tiene, que ante la imposibilidad de practicar la notificación al demandado en su dirección física, como medio de notificación, la parte demandante escogió el establecido en el Art. 8º del decreto 806 del 2020, enviando al correo de los demandados, indicados desde la

demanda como su dirección electrónica, sin embargo para demostrarlo, presento constancias incompletas, que no permiten visualizar que en estas constancias, se revelara el “*acuse de recibo*”, que debe mostrar el ordenador, como prueba de que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje.

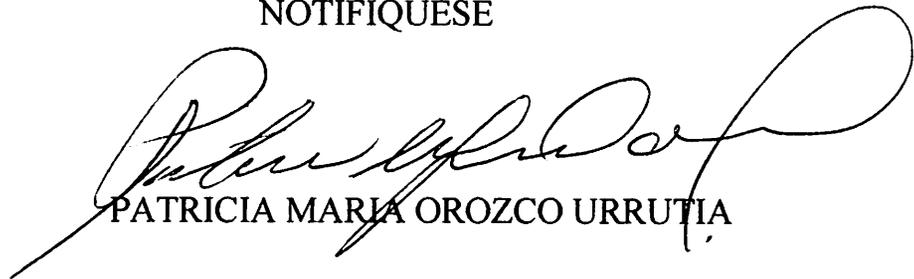
De acuerdo con el anterior análisis, el juzgado, tendrá por no surtida la notificación electrónica, hasta que se presente prueba del Acuse de recibo a que se ha hecho referencia, y en consecuencia,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del demandado, JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2950
190014189004202200326



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELENA MENESES, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega linderos y solicita ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Se revisa el expediente y la solicitud y se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, así mismo tampoco es el correo electrónico indicado por el togado en el acápite de notificaciones de la demanda, es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sima So pena de no dárles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darses tramite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

El Secretario, 27 de junio de
2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2961

190014189004202200344



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOANA YADIRA FLOR VALVERDE, en el que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, demostrando para ello haber surtido la citación a la dirección reportada en la demanda sin que esta haya sido posible y cumplidos los requerimientos establecidos en el Art. 293 del CGP, el Juzgado encuentra que si bien se encuentra demostrada la imposibilidad del demandante de notificar a la dirección física reportada, no ocurre lo mismo con el abonado telefónico reportado en el libelo de la demanda por lo que habrá de negarse la solicitud hasta tanto se insista la notificación por dicho medio, toda vez que fue la misma demandante quien la reportó en el acápite de notificaciones. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecado por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2789

190014189004202200466



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FLOR MILENA RUIZ MONTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25289955 y en contra de ELIANA ROCIO CERON BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059361607, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FLOR MILENA RUIZ MONTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25289955 y en contra de ELIANA ROCIO CERON BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059361607, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FLOR MILENA RUIZ MONTERO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FLOR MILENA RUIZ MONTERO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25289955, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>131.</u></p> <p>Hoy, <u>27 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°2791

190014189004202200467



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por YILSON LOPEZ HOYOS como apoderado judicial de NG EMPORIUM HOME S.A.S, NIT 9010797719 y en contra de DANIELA GAVIRIA CAÑOLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1193238, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S, NIT 9010797719 y en contra de DANIELA GAVIRIA CAÑOLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1193238, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COP (\$1'653.739,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 01 de fecha 30 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS COP (\$739.017,00) por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Noviembre de 2.021 hasta el 30 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto, ya que no hay modo establecido en el pagaré para fijarlos de manera clara y expresa.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a YILSON LOPEZ HOYOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1130614494, Abogado en ejercicio con T.P. # 296857 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de NG EMPORIUM HOME S.A.S, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a NG EMPORIUM HOME S.A.S, NIT 9010797719, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>131</u></p> <p>Hoy, <u>27 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--